



**Resolución No. CSJBOR24-815**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de julio de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa N°:** 13001-11-01-001-2024-00463-00

**Solicitante:** Olga Beatriz Volkmar Sierra

**Despacho:** Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Rosiris María Llerena Vélez.

**Clase de proceso:** Acción de simulación

**Número de radicación del proceso:** 13001310300820210017800.

**Magistrado ponente:** Alberto Enrique González Padilla.

**Sala de decisión:** 4 de julio de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 19 de junio de 2024<sup>1</sup>, la doctora Olga Beatriz Volkmar Sierra, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de acción de simulación identificado con radicado No. 11300131030020210017800, presentó vigilancia judicial administrativa<sup>2</sup> en contra del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha resuelto el incidente de nulidad presentado en el mes de agosto de 2023.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-657 del 24 de junio de 2024<sup>3</sup> se dispuso requerir a las doctoras Rosiris María Llerena Vélez y Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, juez y secretaria respectivamente del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, a fin de que suministraran información detallada sobre el proceso judicial de acción de simulación identificada con No. 13001310300820210017800, y adicionalmente, manifestaran sobre lo aducido por la quejosa, para efectos de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que fue comunicada el 5 de junio de 2024<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Repartida el 20 de junio de 2024.

<sup>3</sup> Archivo 03 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Archivo 04 del expediente administrativo.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia



## 2. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

De manera extemporánea<sup>5</sup>, la doctora Rosiris María Llerena Vélez, en calidad de juez del despacho encartado, rindió el informe solicitado<sup>6</sup>, en los siguientes términos:

*“Se trata de proceso, en el cual se han recibidos varios memoriales para impulso, excepciones, incidente de nulidad, contestación, poder, entre otros documentos, presentados por la Dra. Olga Beatriz Volkmar Sierra, con fecha de recepción del 14 de agosto de 2023, por tratarse de memoriales con tramite secretarial quedan asignados a la secretaria del Juzgado en la fecha quien conforme al número de procesos para tramite procede a dar traslado de las excepciones de mérito el 27 de septiembre de 2023, ahora en fecha de 26 de octubre de 2023, se procede al ingreso al despacho para proyección del trámite que corresponda, sin embargo, una vez realizada la revisión por parte del sustanciador informa a secretaria el 19 de abril de esta anualidad que se hace necesario el traslado del escrito de nulidad y excepciones previas, realizándose este el 19 de junio de 2024, téngase en cuenta señor magistrado que la empleada mantiene un promedio de procesos asignados de 235 una vez surtido el traslado ingresa al despacho el día 28 de junio de esta anualidad, saliendo en la misma fecha.*

*Por otra parte, han sido reiteradas las circunstancias administrativas que ha enfrentado este juzgado, entre ellas durante parte del periodo transcurrido la orden de suspensión de reintegro de la empleada Dilia Diaz Granados escribiente por acción de tutela proferida por el Juzgado 12 Administrativo del circuito de Cartagena, quien por necesidad del servicio tramita asuntos de carácter constitucional.*

*Ahora debido a lo anterior fue necesario tomar medidas de contingencia, pues no era posible el nombramiento de un nuevo empleado que cubriera el cargo, por ello las admisiones fueron asignadas a secretaria y los proyectos de fallo a tres empleados sustanciador correspondiéndole a este un numero de 12 fallos, oficial mayor y a la secretaria. La anterior situación y todas aquellas que son de su conocimiento llevo a que por Acuerdo CSJBOA23-163 de 30 de agosto de 2023, la orden de suspensión de reparto Ordinario hasta el 31 de enero de 2024.”*

Por su parte, la doctora Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, juez y secretaria respectivamente del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, no rindió el informe solicitado.

---

<sup>5</sup> Archivo 05 del expediente administrativo

<sup>6</sup> Archivo 06 del expediente administrativo.

### **3. Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Estando dentro de la oportunidad prevista en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se recibió mensaje de datos del 3 de julio hogaño proveniente de la doctora Olga Beatriz Volkmar Sierra<sup>7</sup>, apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, en la que manifestó “*desisto de la vigilancia administrativa que en días pasados solicité respecto del proceso que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena bajo el radicado 13001 31 03 008 2021 00178 00, por cuanto dicho despacho ha entrado a resolver las varias peticiones que se encontraban pendientes de trámite y está, en consecuencia, dándole marcha al proceso citado (...)*”

De lo anterior, se tiene que la quejosa solicita a esta Corporación, el desistimiento expreso del trámite administrativo incoado.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Olga Beatriz Volkmar Sierra, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el

---

<sup>7</sup> Archivo 07 del expediente administrativo.

contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.**

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales.

Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo cual genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*<sup>8</sup>.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como *“(…) i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*<sup>9</sup>.

## **2.5 Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas**

El artículo 18 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011<sup>10</sup>, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>16</sup>, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

---

<sup>8</sup> Sentencia T-052 de 2018

<sup>9</sup> Ver Corte Constitucional. T-1249 de 2004

<sup>10</sup> Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014<sup>11</sup>, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

*“(…) la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.*

Del análisis de la norma y jurisprudencia citadas en párrafos anteriores, se tiene que los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa que se adelantan ante esta Corporación, pueden desistir expresamente de éstas en cualquier tiempo, sin perjuicios que la autoridad administrativa respectiva determiné si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

## 2.6 Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, la doctora Olga Beatriz Volkmar Sierra, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de acción de simulación identificado con radicado No. 11300131030020210017800, presentó vigilancia judicial administrativa<sup>12</sup> en contra del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha resuelto el incidente de nulidad presentado en el mes de agosto de 2023.

Es por lo anterior que, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.<sup>13</sup>

De ese modo, la doctora Rosiris María Llerena Velez, juez del despacho encartado, rindió informe solicitado, en el que manifestó que, la solicitante presentó contestación de la demanda, incidente de nulidad y propuso excepciones, por lo que la secretaria del juzgado fijó en lista el traslado de las excepciones de mérito el 27 de septiembre de 2023, y posteriormente, ingresó al despacho para el trámite que correspondía, sin embargo, el sustanciador advirtió que se encontraba pendiente correr traslado del escrito de nulidad y las excepciones previas, actuación que se realizó el 19 de junio hogaño, y que una vez vencido el término de traslado, se emitió providencia del 28 de junio de la presente anualidad por medio de la cual se resolvió negar la nulidad formulada.

---

<sup>11</sup> Sentencia C-951/14, del 4 de diciembre de 2014, Expediente PE – 041, Magistrada ponente Martha Victoria Sáchica Méndez

<sup>12</sup> Repartida el 20 de junio de 2024.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO SEGUNDO. - Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento: a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa; b) Reparto; c) Recopilación de información; d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa. e) Proyecto de decisión. f) Notificación y recurso. g) Comunicaciones.

Por su parte, manifestó que el despacho judicial ha enfrentado circunstancias administrativas, por lo que se tuvieron que tomar medidas de conocimiento de esta Corporación, como lo fue la suspensión del reparto ordinario hasta el 31 de enero de la presente anualidad.

Ahora bien, se advierte que, en fecha del 3 de julio de la presente anualidad, se recibió mensaje de datos de la doctora Olga Beatriz Volkmar Sierra<sup>14</sup>, en el que solicitó el desistimiento de la presente actuación administrativa; hecho que permite evidenciar que la solicitante perdió el interés de seguir con las resultas del presente trámite administrativo.

Al respecto, precisa esta Corporación, que la peticionaria se encuentra legitimada para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que, conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la peticionaria solicitó el archivo del presente trámite administrativo, y no se encuentran razones de interés público que conlleve a darle continuidad de oficio, esta Corporación aceptará lo solicitado por la doctora Olga Beatriz Volkmar Sierra y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE:

**Primero:** Aceptar el desistimiento expreso de la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Olga Beatriz Volkmar Sierra, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de acción de simulación identificado con radicado No. 11300131030020210017800, que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena.

**Segundo:** En consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Olga Beatriz Volkmar Sierra, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de acción de simulación identificado con radicado

---

<sup>14</sup> Archivo 07 del expediente administrativo.

No. 11300131030020210017800, que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena.

**Tercero:** Comunicar la presente decisión a la solicitante y a las doctoras Rosiris María Llerena Vélez y Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, juez y secretaria respectivamente del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena.

**Cuarto:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. AEGP/LFLLR